

**LA PENA DE PRISIÓN UN MECANISMO ADECUADO DE REINSERCIÓN
SOCIAL AL CONDENADO EN EL SISTEMA PENITENCIARIO EN COLOMBIA,
GARANTIZANDO LA DIGNIDAD HUMANA.**

RESUMEN.

En este artículo se hace un recuento de la pena de prisión, sus fines, en el cual la pena debe acudir a la humanización del condenado, esta última se garantiza con el tratamiento penitenciario, donde el sujeto activo del delito es tratado por el Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC por conducto de un personal especializado en este caso psicólogos, trabajadores sociales, psiquiatras, en el que condenado tenga un verdadero proyecto de vida cuando salga en libertad, desarrolle en libertad nuevas competencias de orden laboral y el mismo sirva de fundamento para no reincidir en cometer los delitos, de no ser así, se convertiría este tratamiento por fases en una Utopía en el Estado de derecho Colombiano.

PALABRAS CLAVES.

Pena de prisión, fases de tratamiento, libertad, reinserción social, condenado.

ABSTRACT.

In this article, an account is made of the prison sentence, its purposes, in which the penalty must resort to the humanization of the convicted person, the latter is guaranteed with prison treatment, where the active subject of the crime is treated by the INPEC Penitentiary and Prison Institute through a staff specialized in this case psychologists, social workers, psychiatrists, in which convicted person has a real life project when he is released, develops new labor order skills and it serves as a basis for not to repeat the commission of crimes, otherwise, this treatment would become a Utopia in the Colombian Rule of law.

KEYWORD.

Prison sentence, treatment phases, freedom, social reintegration, convicted.

MABEL JULIETA RICO VARGAS.

**UNIVERSIDAD SANTO TOMÁS DE TUNJA.
FACULTAD DE DERECHO.
ESPECIALIZACIÓN EN DERECHO PENAL Y PROCESAL PENAL**

Introducción

Sin lugar a dudas en nuestro Estado como ciudadanos siempre buscamos un orden justo, esperamos que todos los asociados se comporten de acuerdo a la Constitución, las leyes y demás normas de comportamiento social, como habitantes esperamos que nuestras acciones sean proporcionales al marco de amplitud que se nos permiten nuestras libertades y esperamos de la misma manera que el Estado regule o en algunos limite y sancione a quienes se aparten de esas libertades pues sus comportamientos hacen daño a la sociedad.

Como consecuencia de lo anterior, todos estamos amparados por un principio de confianza legitima que nos desarrolla el Estado que siempre esperamos que esté se ajuste a las normas constitucionales y legales y saliendo de una cláusula normativista se amparen los principios constitucionales, valores y reglas conocido como hoy como derecho dúctil, a lo largo de la historia de nuestra patria Colombiana siempre hemos visto que el Congreso de la República, dentro de sus competencias funcionales promueve proyectos de ley de endurecimiento de sanciones de conductas humanas que tienen la relevancia de ser delito, caracterizando dichas reformas de momento como un populismo punitivo, es decir que se aumentan las penas para que sectores de la sociedad sientan tranquilidad que se están tomando medidas directas de sancionar duramente a las personas que cometen delitos o que están causando un flagelo bastante amplio en nuestra sociedad Colombiana, pues hemos tenidos mas de 24 reformas sustanciales a la ley 599 de 2000, entre ellas tenemos inclusión o creación de nuevos bienes jurídicos tutelados, aumento de la pena de prisión en el caso de concurso, aumento en el mínimo y máximo de la pena, eliminación de subrogados penales, prohibición de libertad condicional, prisión domiciliaria.

Pero la muestra de lo anterior es que actualmente *la población carcelaria con situación jurídica de condenada es de 72.808 y de estos 16.333 son reincidentes* (Torres, 2022) En este sentido se muestra que efectivamente el Estado Colombiano mantiene detenido a las personas, hace efectivo la pena de prisión pero el sistema de reinserción social de la pena dentro de los Establecimientos Penitenciarios esta fallando, lo cual lleva sin lugar a dudas a demostrar en el desarrollo de este articulo las diferentes instituciones del Estado que tienen su competencia para

la reinserción social y cómo el sistema de oportunidades paso las fases se han convertido en un mero trámite para poder salir en libertad, es por ello que evocamos a Tomás Moro con su obra maestra la Utopía citando una frase celebre:

“si viviéramos en un Estado donde la virtud fuera provechosa, el sentido común nos haría santos. Pero como vemos que la avaricia, la ira, el orgullo y la estupidez comúnmente se benefician más allá de la caridad, la modestia, la justicia y el pensamiento, tal vez debemos mantenernos firmes un poco, incluso a riesgo de ser héroes” (Moro, 2006)

Planteamiento del problema

La sociedad está sometida a normas jurídicas de imperativo cumplimiento, las cuales son establecidas por una moral social, con el motivo de que las personas que conviven en diferentes circunstancias no se auto destruyan. Sin embargo, encontramos que ciertos individuos de la convivencia en comunidad no se adaptan a estas reglas por lo que surgen leyes con el fin de evitar que se cometan actos lesivos contra bienes jurídicamente tutelados de otras personas y de la sociedad en general, es por ello que su naturaleza subyace de un carácter descriptivo en donde el derecho penal en Colombia estatuido mediante la ley 599 del 2000, regula las consecuencias jurídicas de la conducta punible, haciendo una distinción de las clases de pena y efectos. (Congreso de la República, 2000).

En virtud a lo previo, surge la necesidad que exista una sistema penitenciario adecuado para cumplir con los fines de la pena lo cual se regula en Colombia a través de la ley 65 de 1993, en donde el condenado a pena de prisión goza de prerrogativas constitucionales y principalmente de su dignidad humana, como la muestra de instrumentos internacionales en el que el condenado se privilegia de derechos y de la oportunidad de reintegrarse a la sociedad con un prospecto de vida sin reincidir en las conductas por las que ya fue condenado. Colorario a lo que antecede, imperante manifestar que la coetánea investigación surge con el propósito de verificar la pena de prisión con mecanismo de reinserción social al condenado en Colombia.

Formulación del problema

El común de la gente es que desde que se condena al procesado debe entrar en un proceso de educación, aprendizaje por parte del mismo, para que este no reincida, pero de la misma manera es el Estado quien establece el tipo de tratamiento penitenciario del Condenado, en este sentido es nos podríamos preguntar ¿ Cómo la pena de prisión es el mecanismo adecuado de reinserción social al condenado en el sistema penitenciario en Colombia, garantizando la Dignidad humana ?

Justificación

Nuestro sistema Colombiano, en desarrollo estricto de los tratados y convenios internacionales como el de la convención interamericana de derechos humanos del pacto de San José de Costa Rica, establece limitaciones en el sistema punitivo, todo en aras de que en los estados que acogen esta convención respeten siempre el principio de legalidad, esto es así que nuestro código penal colombiano ley 599 del 2000 se regulo un título especial de las consecuencias jurídicas de la conducta punible y en ella se expresó que la penas en el sistema penal colombiano son principales, sustitutivas y accesorias privativas de otros derechos cuando no obren como principales. En el caso de las penas principales, el legislador colombiano determino que es la privativa de libertad de prisión, la pecuniaria de multa y las demás privativas de otros derechos, también se previó como pena sustitutiva la prisión domiciliaria que es sustitutiva de la pena de prisión, y el arresto de fin de semana convertible en arresto ininterrumpido que es sustitutivo de la multa. (Congreso de la República, 2000).

Podemos también manifestar que la pena de prisión tendrá una máxima duración de 50 años, exceptuando el caso de concurso de conductas punibles, que en este caso puede ir hasta los 60 años, en esa medida tenemos una adecuación de carácter objetivo de la pena de prisión. Sin embargo, el legislador en la parte general del código penal colombiano regulo en el artículo tercero y cuarto los principios de la sanción penal como las funciones de la pena dentro de los cuales encontramos la reinserción social como uno de los fines principales de la pena, es importante entender que el concepto de reinserción social es complejo, en tanto que involucra al Estado Colombiano en propiciar los medios materiales e inmateriales, procesos reductivos para que el condenado cambie su visión frente a Estado, los ciudadanos, familia, sociedad, pero también involucra la voluntad del condenado de someterse a este proceso, demostrando aceptación de la conducta y propiciando él, los elementos de cambio para que verdaderamente se pueda hablar que existe una modificación en su proyecto de vida como pospenado a futuro, debiendo también dejar claro a nuestros lectores que este enfoque se adecua a la justicia restaurativa (ley 906 de 2004 art. 518) donde sea posible que víctima y victimario den solución

a su conflicto, garantizando al Estado y los demás ciudadanos que existe garantía de no repetición, también deberemos ser claros que el concepto de resocialización ya es ambiguo pues en este caso supone que es el condenado quien propone o se somete a un sistema penitenciario en el cual no participa de forma positiva es un sistema conductivista someterse a cumplir sin tener la garantía que el que cumplió con esos requisitos objetivos y subjetivos no vuelva a reincidir.

De acuerdo a lo anterior, en el trabajo de investigación, se analiza si la pena de prisión intramural, cumple con su fin de reinserción social, el cual es otorgado mediante el tratamiento penitenciario que otorga el INPEC en Colombia bajo el sistema paso, es el idóneo aplicando las fases de tratamiento al condenado para que este a futuro cuando purgue su pena cumplida o se le otorgue su libertad condicional no vuelva a reincidir en los mismos delitos cometidos.

Objetivo general

Verificar si la pena de prisión es el mecanismo adecuado de reinserción social del condenado en el sistema penitenciario en Colombia, garantizando la Dignidad humana

Objetivo específicos

Analizar los antecedentes históricos de la pena de prisión usados como estrategia de reinserción social en el Estado Colombiano.

Identificar la política criminal y penitenciaria frente al manejo de la pena de prisión una herramienta en la reinserción social dentro sistema penitenciario y carcelario en Colombia.

Determinar si el sistema de fases para el tratamiento penitenciario contribuye efectivamente a la reinserción social del condenado en el Estado Colombiano.

Metodología de la investigación

En el desarrollo de nuestra investigación se aplicará el método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, sistematizando el conocimiento y estableciendo inferencias lógicas que se puedan aplicar a nuestra pregunta problema y objetivos. En este caso analizaremos la pena de prisión y su función de reinserción social dentro de los establecimientos penitenciarios y carcelarios de Colombia, verificando que esta se materialice con el sistema de fases de tratamiento penitenciario, con el fin de obtener un resultado, que es el proceso de reinserción, donde el condenado logre un proyecto de vida sostenible en libertad, garantizando por su parte el Estado y el reo su no reincidencia delictual.

El artículo de investigación se ubica en la línea de investigación en Derechos Humanos, Derecho Penal y Procesal Penal, encontrando su cohesión con las líneas establecidas por la Universidad Santo Tomás sede de Tunja para la especialización en Derecho Penal y Procesal Penal, destacando que el artículo analizara conceptos de derechos humanos, derecho penal sustancial, procesal penal y derecho penitenciario este último frente al fin que tiene la pena de prisión que es la reinserción social de conformidad con lo establecido en el Art. 4 del Código Penal.

El tipo de investigación es descriptivo porque se analizarán documentos que reposan en el Instituto Penitenciario y Carcelario, la estadística de la población reclusa en situación jurídica condenada, clasificación de personas detenidas por bienes jurídicos tutelados, delitos de mas reincidencia, población carcelaria que se somete al sistema de oportunidades paso en el cual se da las fases de tratamiento penitenciario. Convirtiéndose en un tipo de investigación descriptiva, documental y explicativa desarrollada bajo un enfoque mixto que se ejecutara con unas características del enfoque cualitativo y cuantitativo, por cuanto a las técnicas de recolección de entrevista al personal administrativo del INPEC que haga parte del consejo de evaluación de conducta, tratamiento y ubicación en fase, un funcionario uniformado en este caso un guardia del INPEC quien nos indicara sus experiencias limitantes y efectividad de la reinserción social a través del tratamiento penitenciario en Colombia frente al personal condenado.

Marco teórico

Los modelos de respuesta al delito de las escuelas criminológicas, las cuales han sacado provecho para el manejo del condenado en los centro carcelarios.

Se habla de teorías absolutas porque para éstas el fin de la pena es independiente, «desvinculado» de su efecto social, es decir que el cometer el delito con lleva a que se deba aplicar una sanción que cause una aflicción, podríamos decir que se trataría de un sistema judicial de justicia retributiva.

Entre las múltiples variantes de estas teorías sobresalen las aportaciones del idealismo alemán debidas a KANT y a HEGEL, de acuerdo a un orden lógico histórico que este pensamiento aboga por la retribución de de la pena jurídica; b) La pena de prisión entendida como un castigo como una especie de obstáculo o nulidad que elimina un obstáculo o una nulidad previas; se ubica al derecho penal como ámbito de la manifestación externa de las acciones y de entrar a disuadir conductas que se podrían guiar o responder por otras vías del derecho.

En definitiva, se castiga, se impone una pena porque se ha cometido un delito (quia peccatum est); las teorías absolutas miran al pasado, no tienen ninguna proyección en el presente ni hacia el futuro y su justificación, su razón de ser, su fundamento está en el delito cometido.

2. Teorías relativas

Se habla de teorías relativas, pues se refieren a que se debe utilizar el derecho penal para que la sociedad o conglomerado se abstenga de cometer un delito, la prevención de comportamientos delictivos. ABEL SOUTO, M. Teorías de la pena... ob. cit., pág.23, hoy no tiene importancia en el derecho penal pues lo que se busca ahora es prevenir las conductas y que el mismo derecho de respuestas para que no todas las conductas sociales se den como delitos. La pena no puede ser reflexionada por el órgano encargado de hacer la ley como un instrumento al

servicio de disuadir al conglomerado sino es un instrumento de estructura y fundamento de reflexión al ciudadano para diferenciar que es lo bueno y que es lo malo, esto ultimo si es abordado por los ciudadanos llevaría consigo a que se protejan o se prevengan en lesionar o poner en peligro bienes jurídicos tutelados por el derecho penal.

3. Teorías mixtas, eclécticas.

Bajo éstas denominaciones se contemplan todos aquellos planteamientos que tratan de combinar algunos o todos de los elementos de las teorías que brevemente se han expuesto; de cualquier forma, las teorías mixtas arrancan de la crítica que puede realizarse a las demás (ABEL SOUTO, M.: Teorías de la pena..., ob. cit., pág.50). En este sentido el autor nos lleva a converger o unir dos momentos que tiene el fin de la pena de que se sancione efectivamente a quien infringe la ley penal lesionando un bien jurídico tutelado, como también aplicando un sistema de justicia restaurativa se puede ver que el condenado puede solucionar su diferencia con la víctima ejecutando actos de no repetición, pues hoy lo que se busca es que efectivamente exista justicia, se diga la verdad de los hechos, se repare en lo económico y lo simbólico para de esta forma se ajusté la conducta humana y no se vuelva a cometer dicha conducta, que el tratamiento de reinserción social se adecuado para evitar la perpetración de estas conductas por ello esa preparación del condenado debe ser en lo físico y en lo cognitivo.

Así, sostiene ROXÍN que “la pena sirve tanto a los fines de la prevención especial como a los de la prevención general” —puesto que los hechos delictivos pueden ser evitados tanto a través de la influencia sobre el particular como sobre la colectividad— quedando limitada en su magnitud por la medida de la culpabilidad; ese límite no puede sobrepasarse pero sí puede no alcanzarse en tanto lo hagan necesario exigencias «preventivo-especiales», entendidas como necesidades de la reinserción, y a ello no se opongan las exigencias mínimas «preventivo-generales», siendo prioritarios, por tanto, dentro del debido respeto a estos límites mínimos, los objetivos de la prevención especial en su vertiente resocializadora.

I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PENA DE PRISIÓN COMO MECANISMO EN LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL ESTADO COLOMBIANO

La pena de prisión

Cuando hablamos de la pena existe una clara representación de sanción o de represión para la persona que se aparte de un modelo de comportamiento social, pues deberemos ser reiterativos que las reglas de conducta social se imponen de ser repetitivas y aceptadas en el entorno social, por ello el alejarse de esa conducta se verá mal en el entorno de la comunidad y deberá recibir una sanción.

Desde la época primitiva se habla de sanciones para aquellos miembros de su clan o grupo se incumplían con reglas de comportamientos, por desatender ordenes o reglas, por no ir a sus cultos, estas sanciones se enmarcaban con azotes, horas de sol, prohibición de ciertas conductas básicas de comer, internamiento o encerramiento y en otros casos se verifica hasta la penas de destierro.

Podemos citar también la Ley del Talión, es un proceso sancionatorio que emerge de la venganza, pero era utilizada como una forma de disuadir las acciones que afligían o dañaban al otro, sufriendo la misma mengua o daño ocasionado para el primero, en un contexto actual algunos justificaban este tipo de sanciones porque con el se buscaba disuadir el comportamiento de los demás previendo la sanción de este tipo como de carácter general y particular de la misma manera se han desarrollado. (Bernal, 2010 Pp 24 y 25).

La escuela clásica ha tomado como desarrollo de la pena a la Iglesia Católica, haciendo una reflexión en la Biblia con la introducción del Antiguo Testamento se ordenaba la pena con símbolo de aflicción y miedo dentro de la sociedad, para que la misma comunidad se abstuviera de ciertas conductas que atentara contra las buenas costumbres, el orden, el respeto y supremacía a Dios, de muerte para varios actos: asesinato (Éxodo 21:12), secuestro (Éxodo 21:16), bestialidad (Éxodo 22:19), adulterio (Levítico 20:10), homosexualidad (Levítico 20:13), ser un

falso profeta (Deuteronomio 13:5), prostitución y violación (Deuteronomio 22:23-25) y muchos otros crímenes. Sin embargo, con frecuencia Dios mostraba misericordia cuando la pena de muerte debía ejecutarse. David cometió adulterio y asesinato, sin embargo, Dios no le quitó la vida por ello (2 Samuel 11:1-5, 14-17; 2 Samuel 12:13). En última instancia, todos y cada uno de los pecados que cometemos merecen la pena de muerte porque la paga del pecado es muerte (Romanos 6:23). Gracias a Dios, Él mostró Su amor por nosotros al no condenarnos (Romanos 5:8).

Cuando los fariseos llevaron a la mujer sorprendida en adulterio ante Jesús y le preguntaron si debía ser apedreada, Jesús respondió, “El que de vosotros esté sin pecado sea el primero en arrojar la piedra contra ella” (Juan 8:7). Esto no debe ser utilizado para indicar que Jesús rechazaba la pena capital en todos los casos. Jesús simplemente estaba exponiendo la hipocresía de los fariseos. Los fariseos planeaban sorprender a Jesús, rompiendo la ley del Antiguo Testamento; realmente a ellos no les importaba que la mujer fuera apedreada (¿Dónde estuvo el hombre que fue sorprendido en adulterio?).

También se destaca los procedimientos efectuados por la Santa Inquisición una institución creada en el siglo XIII cuya lucha contra los herejes se extendió durante más de seis siglos por países como Francia, Italia, España o Portugal. Figura que utilizo para mantener adeptos en la iglesia, persiguiendo personas que eran homosexuales, presuntas brujas o blasfemos, en ella se puede destacar sanciones o medios para obtener la confesión como : I. La cuna de judía II. Garrocha III. Pera vaginal, oral, IV. el potro, V. Aplasta pulgares .

En el caso de Colombia, desde la independencia se empieza abolir la tortura como medio de confesión y sanción, se destaca para el año 1837 se empezó a sancionar el primer código penal que tenía una influencia del código Francés de 1810, este código dividió las penas en corporales e incorporeales, en el caso de las primeras se trataba de la imposición de trabajos forzosos, la vergüenza pública, la expulsión de la del territorio nacional y el encierro carcelario que se denominaba para esa época pero que era conocido como prisión, presidio o reclusión. Existía otras conductas punible que se consideraba que la sanción era la infamia, suspensión de

derechos políticos, civiles, pérdida del empleo, la multa y vigilancia de autoridades, la fianza, el arresto, encierro, llamado de atención por parte del Operador de Justicia, Muerte, vergüenza pública, confinamiento, pérdida de derechos políticos y civiles (www.banrep.gov.co artículo Mario Aguilera Peña, Tema: La pena, tipo de documento artículo.)

Se destaca durante esta época, que se mantiene la pena de muerte para conductas graves, pero con el advenimiento de nuevas tendencias y pensamiento liberales a mediados del siglo XIX, se hace necesario quitar la pena capital, se mantiene la pena de destierro para delitos políticos como mecanismo sustitutivo del trabajo forzado y con la Creación de la Constitución de 1863 se da una amnistía e indulto para delitos políticos y comunes. Llamada Constitución de Rionegro. Se abolió la pena de muerte, se establecieron los jurados de conciencia y se otorgaron plenas garantías a los ciudadanos. Se consolidó la separación de Iglesia y Estado, cuando ya se habían confiscado los bienes de manos muertas que poseía el clero, explotados por siervos de la gleba; estos bienes se subastaron, obteniéndose cuantiosos recursos que fortalecieron al gobierno central. (Salomón Kalmanovitz. Artículo La Constitución de Rionegro 2019, Universidad Tadeo Lozano).

Para el año 1873 se crea otro código penal, para Estados Unidos de Colombia, donde se elimina la pena capital, donde se deroga las penas infamantes (aquellas que afectan el honor o dignidad de la persona), y se reduce la pena de prisión a diez años, la de reclusión a ocho y la pena de exclusión del territorio no podía pasar de 10 años, es así que los gobiernos de facto, vieron un relajamiento en la cantidad de conductas humanas como delitos, lo que llevo a crear una Constitución de 1886 y la expedición del código penal de 1890, donde esta última codificación mantiene la pena corporal e incorporeal, donde se restaura la pena capital con el método del fusilamiento, lo cual tenía como objeto generar miedo entre los delincuentes sociales o habitual, utilizando esta pena para delitos políticos con motivo de los Estados de sitio que se venían presentando en los gobiernos de momento producto de golpe de estado.

En el acto legislativo No. 03 de 1910 se reforma y se quita la pena de muerte, y se dispone que el principal medio de castigo para los delincuentes es la pena de prisión, se empieza con las redacciones del código penal de conducta peligrosista, producto de la llegada al país de las industrias y donde se presentaba nuevas conductas delictivas, para 1936 se plantea un nuevo código donde se trabaja el poder diferenciador de la pena de prisión podrá los adultos y las medidas de seguridad a los menores de edad, enajenados mental, o que tenían problemas psíquicos, este código recoge una mejor codificación de las penas, dividiéndolas en penas principales y accesorias. Las principales (prisión, arresto, confinamiento), las otras prohibición de residir en determinado lugar, sanción pecuniaria, pérdida de la jubilación.

En 1980 aparece el decreto 100 se toman criterios de defensa nacional, donde se habla que la pena tiene función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora, en cuanto al uso de pena de prisión será para el nuevo concepto imputables y la medida de seguridad inimputables, manteniendo la mayoría de penas del código de 1936, con la expedición de la ley 599 de 2000, se clasifican las penas en principal que es la prisión, multa y privativa de otros derechos, pero se crea que la pena de prisión se puede sustituir por pena de prisión domiciliaria, y la de multa por arresto, existe unos criterios de gradualidad de la pena con mínimo y máximo, tasados por cuartos punitivos, la pena de prisión tendrá un máximo de 50 años, exceptuando el concurso de conducta punible que puede ser hasta de 60 años o conductas que atenten gravemente el D.I.H en las que se habla de imprescriptibilidad de las conductas, aunado al traslado de la soberanía en materia de jurisdicción en el área penal, para permitir el Juzgamiento de Conductas graves por la Corte Penal Internacional (Estatuto de Roma el cual tiene un blindaje en la Carta Política artículo 93 de la misma).

De acuerdo a los documentos consultados en la pagina web del INPEC quien es hoy la institución encargada de la administración de la Pena de Prisión, tenemos que el Estado Colombiano aplicó la confiscación, multa y prisión así como medidas eclesiásticas relacionadas con abjuración, represión, suspensión de órdenes y las penitencias.

Las primeras cárceles en Colombia desde la independencia hasta nuestro día

Para el cumplimiento de las penas se utilizaron las famosas mazmorras, presidios de Cartagena y Tunja; las cárceles de la Real Cárcel, la Cárcel del Divorcio, la de Zipaquirá y la de Santafé (Colegio de Nuestra Señora del Rosario), entre otras.

1890 - primera cárcel de mujeres: es establecida por las religiosas del buen pastor.

1914 - ley 35: se crea la Dirección General de Prisiones; reglamentándose como entidad adscrita al Ministerio de Gobierno.

1934 - primer código penitenciario colombiano: primeros lineamientos de administración penitenciaria.

1936 y 1938 - nuevo código penal, código de procedimiento penal y ley de vagos.

1940 - auge de construcciones penitenciarias: dispositivos de control social por el desarrollo del capitalismo. Penitenciaría nacional la picota, Palmira y Popayán.

1940 - Reestructuración: Dirección General de Establecimientos de Detención, Penas y Medidas de Seguridad (MINJUSTICIA).

1958 - Ley de Maleantes: doctrina de la peligrosidad.

1960 - Reestructuración: División de Penas y Medidas de Seguridad (MINJUSTICIA).

1992 - Decreto No. 2160, por el cual se fusiona la Dirección General de Prisiones del Ministerio de Justicia con el Fondo Rotatorio del Ministerio de Justicia y se crea el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

1993 – ley 65 de 1993, Artículo 15, El Sistema Nacional Penitenciario y Carcelario está integrado por el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, como establecimiento público adscrito al "Ministerio de Justicia y del Derecho" con personería jurídica, patrimonio independiente y autonomía administrativa; por todos los centros de reclusión que funcionan en el país, por la Escuela Penitenciaria Nacional.

No podemos terminar este capítulo sin destacar la participación de autores como Franz von Liszt quién dio los lineamientos de la prevención especial de la pena con ocasión de su Programa de la Universidad de Marburgo (1882). Sostiene que la pena es coacción que se dirige contra la voluntad del delincuente y le proporciona los motivos necesarios para disuadirlo de cometer el

delito, a la vez que refuerza los ya existentes. Liszt distinguió tres manifestaciones distintas de prevención especial en función del tipo de delincuente al cual se dirige la pena. En primer lugar, para los delincuentes incorregibles propuso la inculcación o una pena de prisión por tiempo indeterminado, bajo el entendido de que la sociedad tiene derecho a defenderse de aquellos que, como los delincuentes por convicción, no desisten en su intento por delinquir; en segundo lugar, para los delincuentes habituales postuló la corrección, y en tercer lugar, la intimidación para los delincuentes ocasionales. Liszt no negó que la ejecución de la pena implicase algún grado de retribución, pero ello sería solo el medio para alcanzar la prevención: la pena es prevención mediante represión.

Los fines de la pena de prisión en Colombia.

En un artículo académico titulado *el Realismo marginal, funcionalismo reductor y teoría agnóstica de la pena: Una introducción al pensamiento jurídico-penal de Eugenio Raúl Zaffaroni*, autor por LUCAS VILLA, 9 de Enero de 2015, www.infojus.gov.ar, Infojus, Id SAIJ: DACF150019 que fue publicado por el Ministerio de Justicia y derechos humanos de Argentina, se da una explicación de la teoría agnóstica de la pena y se hace una crítica de la función de la pena, donde no se acepta que la pena tenga una estructura jurídica, sino es un acto más político, al respecto podemos citar las reflexiones “ *es aquella que, como primer paso para -a partir de ella- pensar una teoría del delito comprometida con la realidad del sistema penal, asume abiertamente las siguientes premisas: (a) la pena no posee fundamentos jurídicos conocidos, sino que (b) es un acto de poder político, (c) que opera de forma selectiva (y estigmatizante) y (d) es incapaz de cumplir con las funciones manifiestas atribuidas a ella por el discurso oficial; más allá de esto, sustenta la necesidad de: (e) ampliar lo que se entiende por pena por medio de un concepto negativo (por exclusión), (f) desenmascarar las funciones latentes de la pena (principalmente su aspecto disciplinario-configurador) y (g) tomar en cuenta la existencia de un "sistema penal subterráneo" (que actúa mediante delitos practicados por los propios operadores de las agencias del sistema penal).*

Para el caso Colombiano la pena y su función se trae a colación la Jurisprudencia en este caso la C.S.J. STP864-2017, Radicación No. 89.755, en la que se trata la resocialización del penado, como finalidad del tratamiento penitenciario, los instrumentos internacionales preceptúan: el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 10, numeral 3º, prevé que *“el régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados”*. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5.6 dispone que las *“penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados*, Igualmente, las *“Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos”* adoptadas por el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955, y aprobadas por el Consejo Económico y Social en sus resoluciones 663C (XXIV) de 31 de julio de 1957 y 2076 (LXII) de 13 de mayo de 1977; especialmente, Segunda parte, Reglas aplicables a categorías especiales A.-Condenados Principios rectores, numerales 56 a 66.

En este sentido en la Sentencia T-288 de 2015, la Corte Constitucional sostuvo:

“En materia punitiva ello significa que la Constitución le fija una serie de límites a la facultad del Estado para imponer penas a las personas. De tal modo, los seres humanos no pueden ser utilizados como ejemplos, lo cual significa que no se les pueden imponer “penas ejemplificantes” con el propósito de prevenir que otros cometan los mismos delitos. Por otra parte, el principio de dignidad humana también supone que el ser humano está dotado con la capacidad para arrepentirse, enmendar sus errores, reinserción social y volver a contribuir a la sociedad. En esa medida, el artículo 34 de la Constitución prohíbe las penas de prisión perpetua, dándole a cada individuo la oportunidad de adaptarse nuevamente a la vida en sociedad.

La resocialización de la persona condenada, como objetivo principal del ius puniendi del Estado está fuertemente arraigada en nuestro ordenamiento jurídico. Ha sido reconocida por diversos tratados de derechos humanos que conforme al artículo 93 de la Carta, hacen parte del bloque de constitucionalidad”.

Acerca del tratamiento penitenciario, la doctrina doméstica sostiene que “la ejecución de la pena está orientada a la protección y reinserción social del reo, pero la duración de la pena no depende en modo alguno de fines de prevención especial. Con todo, es posible que la ley supedite a ciertas condiciones preventivo-especiales, no la duración máxima de la pena, sino el otorgamiento del subrogado o sustituto de la libertad condicional o la concesión de determinados beneficios penitenciarios, que bien pueden operar bajo condición de haber observado buena conducta, trabajado determinado número de horas, no haber intentado la fuga ni cometido nuevos delitos durante la ejecución, etc. Lo que resultaría equivocado y poco equitativo sería negar estos beneficios por circunstancias de culpabilidad o personalidad que han sido o debido ser tenidas en cuenta en la condena, ya que en este momento avanzado de la ejecución no se trata de apreciar la “personalidad al momento del hecho”, sino al momento final de la ejecución penitenciaria.

En ese mismo orden, el autor Deiby Alberto Sáenz Rodríguez en su obra Política Pública Penitenciaria y Carcelaria en el Contexto de los Procesos de Reinserción Social en Colombia (2015, p. 84) establece como fin de la pena en nuestro Estado Social de Derecho, la reinserción social del individuo, con el fin de que este pueda convivir en un conglomerado social al cual afecto con la comisión de la conducta punible, para de esta forma se de un equilibrio dentro de una sociedad a fin de atender las funciones que justifican la aplicación de la pena, como lo son, prevención especial, prevención general, retribución justa, protección al condenado y la reinserción social.

Ley 65 de 1993, en el artículo 10, principio rector, dispone “El tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.”. Así mismo, los artículos 142 y 143 del mismo estatuto. En este sentido, el fin resocializador de la pena, a través de los mecanismos terapéuticos antes mencionados, pretenden potenciar las cualidades de los penados y prepararlos para la vida en libertad, por lo tanto, la reincorporación a la vida social se constituye

en una garantía material del penado, ya que no se trata de la imposición estatal de un esquema de valores, sino en crear bases para que el individuo se desarrolle libremente y de algún modo, contrarrestar las consecuencias resocializadoras de la intervención penal. Es decir, es una obligación del Estado ofrecer al condenado todos los medios razonables encaminados a alcanzarla y al tiempo, le prohíbe entorpecer su realización.

Además, en el sistema penal oral acusatorio con la instauración de justicia restaurativa, donde existe un mayor protagonismo de las víctimas para que sean garantizados sus derechos, así mismo, contiene la finalidad de alcanzar la reinserción social del autor o partícipe del delito, lo cual guarda perfecta armonía con los principios y valores del Estado Social de Derecho..

De lo anterior podemos concluir que en los sistemas judiciales de línea liberal, ubican que la pena tiene unas funciones a. Prevención general. b. Retribución c. Prevención especial d. reinserción social e. Protección del condenado, nótese que estas dos ultimas funciones de la pena empiezan a operar en el momento de la ejecución de la pena, lo que nos lleva a enfocar que a partir del momento en que el procesado es condenado y su sentencia queda ejecutoriada, se da inicio al tratamiento penitenciario, el cual según nuestro sistema penitenciario es de carácter educativo, se examina su personalidad y a través de la disciplina, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, buscar un nuevo ciudadano que cuando salga en libertad vaya a generar cambios desde su percepción de ser humano, de pospenado y que se genere esa garantía de no reincidir en la conducta.

Algunas reformas fallidas de la cadena perpetua

Frente a las penas se debe de hacer un connotación en la problemática que se desenvuelve en torno al tema de la cadena perpetua en Colombia, ya que se en distintas etapas de desarrollo en el Estado colombiano bien sea por el cuerpo legislativo o incluso ejecutivo sea establecido o se intentado establecer a lo largo de la historia la pena de cadena perpetua, por lo que resumiremos algunos antecedentes donde se ha establecido la cadena perpetua antes de la Constitución Política de 1991, donde se abarcara entonces la Constitución colombiana de 1886,

en su artículo 121, se autorizaba al legislativo para establecer un decreto legislativo que incluyera la aplicación de la cadena perpetua durante el Estado de Sitio. Posteriormente, en 1988, el presidente Virgilio Barco, a través del decreto legislativo 2490 del 30 de noviembre de 1988, estableció en el artículo primero que “Cuando el homicidio se realice por personas que pertenezcan a grupo armado no autorizado legalmente, incurrirán en pena de prisión perpetua” (Decreto 1490 de 1988, artículo 1) y en el segundo, la regulación de la cadena perpetua para los delitos de homicidio con fines terroristas cometido por grupos armados no autorizados legalmente, durante el Estado de sitio, establecido por el Decreto 1038 de 1984. Este Decreto fue declarado inconstitucional en su totalidad, por ir en contra del artículo 121 de la Constitución vigente en el momento. (Córdoba, 2014, p. 12).

Con prelación a lo anterior con la puesta en vigencia de la Constitución Política de 1991 en su artículo 34 el cual establece : “ Se prohíben las penas de destierro, prisión perpetua y confiscación. No obstante, por sentencia judicial, se declarará extinguido el dominio sobre los bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito, en perjuicio del Tesoro público o con grave deterioro de la moral social.”(Asamblea constituyente, 1991) lo cual tiene concordancia con el bloque de constitucionalidad que se acoge donde la convención Americana de Derechos Humanos: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Convención Americana de Derechos Humanos, artículo 5). Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, por su parte, precisa que: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 10).

Sin embargo, el legislador colombiano en uso de sus funciones dentro de la discrecionalidad en sentido abstracto después de la Constitución Política de 1991 ha presentado varios intentos de reforma al artículo 34 supra constitucional, donde destacaremos el intento de que se realizo con la ley 1327 de 2009 por medio de la cual se convoca al pueblo colombiano para aprobar mediante referendo la modificación del Artículo 34 de la constitución política,

misma que fue declarada inexecutable por la honorable Corte Constitucional mediante la sentencia C-397 de 2010, y en el caso mas reciente encontramos el Acto legislativo 01 de 2020, por medio del cual se modifica el Artículo 34 de la Constitución Política, suprimiendo la prohibición de la pena de prisión perpetua y estableciendo la pena de prisión perpetua revisable, acto legislativo que dentro del estudio constitucional los magistrado de la Corte Constitucional lo declaran inconstitucional mediante la sentencia C-294 de 2021, lo cual mantiene una estrecha conexión con el bloque de constitucionalidad ya observando desde el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, la mayoría de los tratados en la materia sólo establecen, mediante fórmulas más o menos similares, que “nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

II. LA POLÍTICA CRIMINAL FRENTE AL MANEJO DE LA PENA DE PRISIÓN COMO HERRAMIENTA EN LA REINSERCIÓN SOCIAL EN EL SISTEMA PENITENCIARIO Y CARCELARIO EN COLOMBIA.

La humanización de la pena.

Desde el texto constitucional como principio rector se empieza hablar que Colombia es un Estado Social y democrático de derecho, este concepto vincula que el gobierno nacional propiciara todos los medios y caminos para que cualquier persona tenga acceso a sus mínimas condiciones de subsistencia, en ello está una calidad de vida, salud, mínimo vital y móvil, educación, acceso a vivienda y que el mismo Estado garantice la protección de los bienes jurídicos de las personas es decir protección en cuanto a su persona como frente a sus bienes, se pensaría que todos los ciudadanos cuentan con dichas garantías.

Sin embargo no se puede perder de lado las personas que se encuentran detenidas quienes están en calidad de sindicado o condenados, a quienes el texto constitucional también les adscribe la garantía de sus derechos, al respecto la misma Corte Constitucional, Sentencia C-294 del 2 de septiembre de 2021, expreso “

En ese sentido, empezó por revisar que el Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana es el eje definitorio de la Constitución. Con fundamento en este eje definitorio se estableció que el derecho a la resocialización de la persona condenada es el fin primordial de la pena privativa de la libertad intramural. En consecuencia, la pena de prisión perpetua sin posibilidad de revisión puede constituir una pena cruel, inhumana y degradante, prohibida por los instrumentos internacionales, toda vez que se anula la esperanza razonable y efectiva de salir de la prisión y se margina definitivamente al individuo de la sociedad.”.

¿Que es la política criminal y penitenciaria?

Debemos hablar que dentro de las Políticas publicas que tiene el Estado Colombiano debe aparecer la reinserción social para aquellos personas que cometen delitos graves o que reinciden para que el tratamiento que se hace dentro de los centros carcelarios, pero previo a ello debe

existir una política criminal que de respuesta a los fenómenos conductuales que se dan en nuestra sociedad, pero también se debe criticar que la política criminal se ha caracterizado por ser reactiva, inestable, punitiva y subordinada a las tendencias populistas en materia de seguridad ciudadana, valiéndose del sistema penal y de la privación de la libertad, como las medidas principales para resolver los problemas de criminalidad, es decir que el único remedio que ve el Estado de combatir el delito es aumentar la pena, crear mas delitos y prohibir beneficios, sin embargo se pierde la estructura de la reinserción social del penado, es decir es aquella persona que se aparto de las conductas buenas y cometió conductas graves y el único remedio es imponer una pena severa para que este no vuelva a cometer, perdiéndose de lado como lo señala Beccaria Cesar en sus delitos y las penas, la pena en prisión debe servir de medio para que el condenado analice el daño efectuado con su conducta, pueda cambiar y servir a la sociedad cuando este en libertad.

La reinserción social como uno de los fines de la pena esta insertado tácitamente en la Constitución Política de 1991, pues aparece la figura del bloque de constitucionalidad en el momento en que Colombia ratifica el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

En el Código penitenciario y carcelario expedido mediante de la Ley 65 de 1993 en su artículo 10 hizo referencia a que la finalidad del tratamiento penitenciario es la de “alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación”.

Estándares de garantía del Estado Colombiano frente a la población reclusa.

La Corte Constitucional colombiana ha desarrollado varios conceptos sobre la reinserción social 1. En sentencia C-549 de 1994, se empezó hablar de readaptación social, pues lo que se quiere es que el condenado se devuelva a su entorno y asimile que en la misma sociedad existen reglas de conducta que al no ser respetadas con el trabajo intramuros se debe readaptar, 2. En la sentencia C-394 de 1995, se determina que el trabajo penitenciario y el cumplimiento de la pena efectiva lleva al condenado a tener un orden pedagógico, en el entendido que el trabajo penitenciario implica sesiones psicológicas, con los trabajadores sociales, estudios, trabajo,

actividades deportivas, espirituales, en cuanto le permitan llevar una nueva formación, al manejo de sus acciones, la misma Corte recoge que por medio de la disciplina existe armonía, existe formación y resocialización. 3. En sentencia C-430 de 1996, la Corte expresa que la reinserción social viene dada por los principios humanistas y normas internacionales los cuales en un estado de derecho, deben ser recogidos y garantes de poder trabajar con los penados, para que el desarrollo de sus actividades intramurales se adecuen de mejor al condenado generando espacios de educación y formación para su vida en libertad, 4. En sentencia C-261 de 1996, se desarrolla el principio de dignidad humana, donde la función resocializadora de la pena, debe darse como reeducación y reinserción social del condenado, como valuarte institucional amparados en la dignidad humana pues este último concepto *ha identificado tres lineamientos claros y diferenciables: (i) la dignidad humana entendida como autonomía o como posibilidad de diseñar un plan vital y de determinarse según sus características; (ii) la dignidad humana entendida como ciertas condiciones materiales concretas de existencia; y (iii) la dignidad humana entendida como intangibilidad de los bienes no patrimoniales, integridad física e integridad moral o, en otras palabras, que los ciudadanos puedan vivir sin ser sometidos a cualquier forma de humillación o tortura. Frente a la funcionalidad de la norma, este Tribunal ha puntualizado tres expresiones de la dignidad humana entendida como: (i) principio fundante del ordenamiento jurídico y por tanto del Estado, y en este sentido la dignidad como valor; (ii) principio constitucional; y (iii) derecho fundamental autónomo.*

En la sentencia C-580 de 1996, se determina que la labor de la persona condenada debe ser ejecutada para desarrollar una labor o proyecto productivo, que en principio es obligatorio, pues es el medio terapéutico adecuado a fines de la reinserción social, salvo aquellos casos de personas que tengan limitaciones físicas o psicológicas, de resaltar que se pasa del Estado cruel al Estado garantista del condenado, donde la forma de reinserción social no es con trabajos crueles, con acciones que atenten contra la integridad del condenado, sino se trata de trabajos humanos, donde estas labores lo lleven a reeducarlo. 5. La sentencia C-580 de 1996, donde se determina que el trabajo en los centros penitenciarios, es obligatorio, pues sirve como medio terapéutico adecuado a los fines de reinserción social. 6. En sentencia 1259 de 2005, se determina que la función de la detención para cumplir condena tiene que ver con la asistencia al

condenado, todo dirigido a su reinserción, con el respeto a sus derechos humanos y garantías constitucionales, cumpliendo dentro de los centros penitenciarios la disciplina como las sanciones que se generan dentro del mismo centro de reclusión deben estar previstas en la ley o reglamento, las cuales nunca pueden afectar la vida o integridad del condenado.

También sería traer a colación lo dicho por la Corte Constitucional en cuanto al acto legislativo 01 de 2020, donde se implementaba la Cadena de perpetua para delitos que atentaran contra bienes jurídicos como la vida e integridad personal, formación sexual, el cual a juicio de esa corporación declaró su inexequibilidad, pues se estableció que el Congreso de la República transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la Constitución Política, pues afectó un eje definitorio de la Carta como lo es el Estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y, en consecuencia, sustituyó la Constitución, lo cual no está en el campo de competencias del Congreso y menos aún desentender o no reconocer los tratados internacionales.

De lo anterior si debemos decir que la reinserción social es un proceso terapéutico, sistemático, con un enfoque diferencial, asistido y que se pone a prueba al condenado, por medio de distintas labores que debe asumir el penado dentro del establecimiento penitenciario, para que a futuro el condenado salga en libertad tenga una perspectiva de vida y no reincida en la misma conducta punible por la que fue condenado. (Mir Puig, 1989).

III. EL SISTEMA DE FASES PARA EL TRATAMIENTO PENITENCIARIO CONTRIBUYE EFECTIVAMENTE A LA REINSERCIÓN SOCIAL DEL CONDENADO EN EL ESTADO COLOMBIANO

Ya hemos venido desarrollando el concepto de la reinversión social de la pena como uno de los fines de la pena de prisión, pues como lo recoge nuestro Estado Colombiano, es un proceso o etapas que desarrolla el interno asistido por los funcionarios del INPEC (trabajadora social, psicóloga, jurídica, talleres, estudio, monitores, beneficios administrativos), como se puede colegir a quien se le da tratamiento de penitenciario corresponde a los condenados a pena de prisión y por ello es necesario que al momento de cumplir o purgar su pena de prisión se establezca el sitio de reclusión para que cumpla con su condena.

Para un mejor entendimiento el sistema penitenciario en Colombia, cuenta con sitios de reclusión para sindicado y condenados, los primeros reciben el nombre de centros carcelarios, pero por la falta de recursos que se destinan en el presupuesto al INPEC los centros detención cumplen dos funciones para cumplir medidas de aseguramiento en centro carcelario y el otro para purgar pena de prision, se quiso especializar los centros de reclusión para que existieran centros de detención de solo mujeres como de hombres, pero los recursos no son suficientes y la población carcelaria cada día aumenta tanto en hombres como mujeres, llevando a crear pabellones en centros carcelarios tanto para mujeres como para hombres dependiendo la necesidad de cubrir los cupos para detenidos y las conductas cometidas.

Según registros que aparecen en la pagina del INPEC Colombia cuenta con 138 Centros Carcelarios y 9 Centros carcelarios para personal detenido y que ha cometido delito con ocasión del servicio, en este caso las Fuerza Pública. El INPEC esta organizado como establecimiento público adscrito al Ministerio de Justicia, es decir que depende de las directrices emanadas de la cartera de justicia, para aplicar una política publica de reinserción social.

En el marco de la ley tenemos centros carcelarios de alta seguridad, centros carcelarios de mediana seguridad y centros carcelarios de mínima seguridad, los primeros es donde se tendrá a personas detenidas condenadas y sindicadas, por su delito, la pena de prisión, su perfil si es una persona de alta peligrosidad o por los delitos o la información con la que cuenta el mismo procesado que puede ser objeto de algún tipo ataque contra su vida e integridad personal, como también existen pabellones para personal sujeto de extradición es decir que es requerido por otras autoridades extranjera y con medida de aseguramiento. Sin embargo es de advertir que la ley 65 de 1993 código penitenciario y Carcelario fue modificado por la ley 1709 de 2014 la cual clasifico los centros carcelarios tanto para detenidos como para condenados y dio una clasificación de la siguiente forma “1. Cárceles de detención preventiva. 2. Penitenciarias. 3. Casas para la detención y cumplimiento de pena por conductas punible culposas cometidas por accidente de tránsito o en ejercicio de profesión u oficio. 4. Centro de arraigo transitorio. 5. Establecimiento de reclusión para inimputables con trastorno mental permanente o transitorio con base patológica y personas con trastorno mental sobreviniente. 6. Cárceles y penitenciarias de mediana seguridad. 7. Cárceles y penitenciarias para mujeres. 8. Cárceles y penitenciarias para miembros de la fuerza pública. 9. Colonias y demás centros de reclusión.”

El sistema progresivo consiste en que un grupo interdisciplinario de funcionarios adscritos al INPEC entre ellos director, subdirector, comandante de vigilancia, asesor jurídico, psicólogo (a), trabajador social hacen una clasificación del interno para que este pueda ser ubicado en un patio o pabellón y pueda dedicarse a una actividad educativa, laboral teniendo en cuenta la conducta cometida por el condenado, su profesión arte u oficio, si es una persona reincidente si es asocial o por tenerlo detenido en un pabellón puede poner en riesgo la vida e integridad de los demás detenidos; para ello también se pueden revisar la sentencia donde hay una descripción de sujeto y a partir de allí explorar su pensamiento, comportamiento y actitud frente a su estilo de vida. Verificada esa etapa de observación sigue aplicándose el sistema progresivo pues conlleva que el condenado pase por varias fases de tratamiento penitenciario para que la última confluya con su libertad, para ello el mismo código penitenciario estableció que las fases en el sistema progresivo del sistema penitenciario sería: Artículo 144 1. Fase de alta seguridad periodo

cerrado. 2. Fase de mediana seguridad periodo semifinal abierto. 3. Fase de mínima seguridad periodo abierto. y 4. Fase de confianza. (Ley 65, de 1993).

Siguiendo con el sistema progresivo se destaca que es un sistema de origen europeo el cual posee una orientación hacia una finalidad correctiva del comportamiento del condenado dándole una relevancia importante a que puede llegar a obtener su libertad siempre y cuando demuestre un buen comportamiento dentro del centro carcelario, en Colombia el sistema progresivo no nació desde la Constitución política de 1991 ni con la ley 65 de 1993 sino que este se recoge con el decreto ley 1817 de 1964 donde se puede destacar el artículo 24 al 36 del texto donde se habla de la clasificación de los reclusos “Artículo 25. Mientras se realizan las adaptaciones y reformas en los Establecimientos de detención y cumplimiento de penas, los respectivos Directores procederán a separar y clasificar a los reclusos en agrupaciones homogéneas, así: GRUPO I Detenidos o condenados por los delitos a que se refieren los títulos III a XIV del Código Penal; GRUPO II Detenidos o condenados por los delitos a los que se refieren los Títulos I y II de la misma obra, y por toda clase de hechos culposos; GRUPO III Detenidos o condenados por delitos a que se refiere el Título XV del Código Penal: GRUPO IV Detenidos o condenados por delitos a que se refiere el Título XVI del mismo Código, y GRUPO V Homosexuales.”(Decreto Ley 1718, 1964)

El tratamiento penitenciario es una acción individualizada tendiente a modificar favorablemente aquel sector de la personalidad del interno que influye facilitando o provocando su delincuencia o estado peligroso. (Alarcón,2016) Sin embargo para la jurisprudencia constitucional Colombiana y en aras de preservar el principio rector de la dignidad humana cumpliendo los estándares de derechos humanos para personas detenidas que esta contenido en el pacto de derechos civiles y políticos que sea desarrollado en el Artículo 25 de los principios y buenas prácticas sobre personas privadas de la libertad en América proveniente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos se determino que el concepto tratamiento penitenciario es un conjunto de mecanismos de construcción grupal e individual tendiente a influir en la condición de la personas, mediante el aprovechamiento de tiempo de condena, como

oportunidades, para que puedan construir y llevar a cabo su propio proyecto de vida de manera tal que logren competencias para integrarse a la comunidad como seres creativos, productivos, autogestionadores cuando lleguen a su libertad insiste la Corte en que el tratamiento penitenciario está reconocido en el pacto de derechos civiles y políticos descrito en el numeral 10.3 donde se expresa que el régimen penitenciario consistiera en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados.

Podemos observar que se da una sistematización de las fases dentro de los centros penitenciarios las cuales se establecieron en la Ley 65 de 1993 modificada por la ley 1709 de 2019 que nada modificó el sistema progresivo, de la misma manera el Inpec desde su dirección nacional desarrollo y reglamento el sistema de fases mediante acuerdo 011 de 1995 del INPEC donde en su Artículo 17 definió los criterios de clasificación.

Las fases del sistema penitenciario, son los medios por los cuales efectivamente el personal recluso tiene tratamiento penitenciario, humanizando su detención intramural buscando que el penado entienda los valores de un sistema social y democrático de derecho, donde se entienda el valor de la vida, el bien general, el respeto por los bienes ajenos, la prosperidad general, pilares en los que gira el Estado Colombiano, de esta manera podemos destacar las fases de la reinserción social en el sistema penitenciario:

Fase de observación - diagnóstico y encerramiento

En cuanto a su forma esta conformada por un cuerpo colegiado de personas adscrito al Inpec, destacando que estará precedida del director del establecimiento penitenciario, el subdirector, el comandante de vigilancia del Cuerpo de Custodia, el psicólogo, trabajadora social, jurídica, quienes se reúnen para ubicar al interno en el patio, atendiendo su pena de prisión, su forma de adecuarse en forma voluntaria al sistema penitenciario de reinserción social, la conducta punible cometida, la forma de aceptación de su error y la proyección a futuro de no reincidir dentro de la misma conducta punible, se busca que el equipo de profesionales de múltiples disciplinas disponible en cada establecimiento caracterice el desarrollo psicosocial de

cada condenado; para ello pueden revisar documentos y explorar el comportamiento, el pensamiento y la actitud frente a su estilo de vida, sin embargo dicha disposición jurídica y administrativa se convierte en una simple Utopía eso es lo que se espera, pero la cantidad de personas que cometen conductas y el continuo traslado de internos por hacinamiento hacen difícil por parte de los funcionarios de poder atenderlos en debida forma, pues solo se accede a un formato de clasificación y se ubican de forma rápida sin poder aplicar el sistema de protocolos, debido a la falta de personal para atender las necesidades de los internos para brindar un sistema de reinserción social y lo que si se evidencia es que es un foco de corrupción pues en algunas situaciones se aprovechan de las necesidades del personal de internos y acceden a pagar sumas de dinero para quedar en determinados patios, lo que genera mas delitos o el proceso de reinserción social se ve interrumpido. Adaptación: tiene por objetivo que la persona privada de la libertad se ubique en el espacio intramural y asuma su nueva situación como condenado; este momento se logra mediante participación en talleres teórico-prácticos de tipo informativo. Se tiene que en este proceso de observación se ofrecen espacios de sensibilización, en la que el condenado asiste a talleres de prevención en consumo, de seguir en los mismos vicios de comportamientos, también de estar en actividades de motivación donde se le da a entender al condenado el proyecto de vida que debe tener a futuro, hechos que son difíciles de garantizar por cuanto el personal de talleres de motivación, proyecto de vida, reeducarse esta en manos de contratistas los cuales no alcanzan a dar cobertura a total a las necesidades dentro de la prisión.

Comprende el periodo de celda, se lleva acabo con el interno en su pabellón y celda, se da como consecuencia de su condición de seguridad, de la pena de prisión que está pagando y asiste actividades culturales, educación, espirituales y literarias, se logra que el interno desarrolle una actividad de descuento en trabajo , estudio; la primera gran critica que tenemos es que los descuentos que se otorgan es durante los primeros cinco días de cada mes no son suficientes, donde es necesario que el interno pase una solicitud al comité o cuerpo colegiado donde se trabaje las redenciones de pena, pues toda persona que este privada en su libertad tiene derecho que se le otorgue una redención de pena inmediata, para que descunte su pena física con su redención, pues es el objeto del sistema penitenciario, donde con la actividad de redención

empiece su proceso de reinserción social, por circunstancias de orden subjetivo el condenado podrá permanecer en Fase Alta Seguridad, en el cual recibirán mayor intervención en su tratamiento y no podrán ser promovidos por el CET a fase de mediana seguridad aquellos internos(as) que presenten algunas de las siguientes situaciones:

Desde el factor objetivo:

1. Condena por delitos que el legislador excluye de manera taxativa.
2. Presenten requerimientos por autoridad judicial.
3. Presenten notificación de nueva condena.
4. No hayan cumplido con una tercera parte (1/3) de la pena impuesta, en el caso de justicia ordinaria o del 70% de la pena impuesta en el caso de justicia especializada.
5. Registren acta de seguridad que restrinja su movilidad para evitar atentados contra la vida e integridad de otras personas o de sus bienes.

Desde el factor subjetivo:

1. Presenten elevados niveles de violencia.
2. No asuman normas que permitan la convivencia en comunidad.
3. Sean insensibles moralmente y presenten trastornos severos de personalidad.
4. No hayan participado de manera activa y responsable en el Sistema de Oportunidades.
5. Por concepto del psiquiatra deban recibir atención y tratamiento especializado dadas las limitaciones de su estado de salud mental.
6. Aquellos internos que a juicio de la Junta de Distribución de Patios y asignación de celdas deban estar reclusos en lugares de alta seguridad conforme al parágrafo del artículo 17 del Acuerdo 0011 de 1995.

De lo anterior en un sentido descriptivo podemos citar los Complejos Penitenciarios del Barne(Combita), Valledupar, la Picota, Picaleña, que casi todos los internos tienen dificultades por convivencia y deben cumplir su condena en fase de encerramiento por factores de convivencia, seguridad.

Debemos tener como marco de estudio la estadística suministrada por el Inpec en su pagina web, en los que verificamos la cantidad de población condenada, sindicada, distribuidas por regionales y ubicación por sexo de acuerdo a consulta efectuada en la pagina del SISIPPEC 2022.

REGIONAL	CONDENADOS		SINDICADOS		ACTUALIZACION		POB.	CAP.	SOBRE POB.	HAC. %
	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.	HOM.	MUJ.				
100 CENTRAL	26.806	1.770	6.229	581	238	13	35.637	30.810	4.827	15,7 %
200 OCCIDENTE	12.981	842	5.037	458	21	0	19.339	15.841	3.498	22,1 %
300 NORTE	4.694	129	3.649	166	44	0	8.682	6.449	2.233	34,6 %
400 ORIENTE	6.859	387	2.262	278	23	3	9.812	8.683	1.129	13,0 %
500 NOROESTE	8.798	819	1.866	304	79	92	11.958	8.158	3.800	46,6 %
600 VIEJO CALDAS	8.263	727	2.268	298	14	0	11.570	10.981	589	5,4 %
TOTALES:	68.401	4.674	21.311	2.085	419	108	96.998	80.922	16.076	19,9 %
GENERAR REPORTE INTRAMURAL										

Tabla1

* Tabla 1 Cuadro tomado página del INPEC www.inpec.gov.co cuadro de personas condenadas y sindicadas población carcelaria, fecha de consulta 5 de abril de 2022.

http://190.25.112.18:8080/jasperserver-pro/dashboard/viewer.html?&j_username=inpec_user&j_password=inpec#/public/Reincidencia/Dashboards/Reincidencia_Nacional

DELITOS	REINCIDENCIA
Hurto	12.125
Tráfico y Porte de estupefacientes	8.000
Concierto para delinquir	6.956
Porte y trafico de armas de fuego	6.506
Homicidio	5.121
Total.	38.708

Tabla2

Los anteriores datos, fueron consultados en la pagina del INPEC y datan del mes de abril de 2022, se demuestra una incapacidad casi absoluta del Estado de generar una reinserción social adecuada, por la cantidad de personal detenido condenado, se evidencia también la falta de instrumentos idóneos y útiles para generar un proyecto de vida de internos para que no concurren en las mismas conductas delictivas, pues la estadística la misma institución que se encarga de la vigilancia de los internos y de su proceso de reinserción social es ineficiente en tanto que se están cometiendo delitos en reincidencia los cuales suman bastante cuando se han adoptado sistemas legislativos de lucha directa frente a conductas delictivas comunes que atentan contra la seguridad ciudadana, también se debe añadir que de los 128 establecimientos penitenciarios se encuentra la falta de personal en lo que respecta a psicólogos, trabajadores sociales, docentes, la materialidad de instructores del sena quienes con su conocimiento y proyección hacen que el interno busque un refugio y una nueva respuesta a su vida la cual se suma al delito, pues para la población reclusa el numero de profesionales para poder ubicar a los internos y ayudarles en su redención es muy minúscula, cuando en otros espacios como la Dirección General cuentan con contratistas que asesoran en diferentes áreas administrativas, necesitando en los establecimiento penitenciarios y carcelarios del País.

De otro lado no sobra destacar el hacinamiento en los centros carcelarios, lo que hace inocua la reinserción social, pues ante tanta población carcelaria el personal profesional del Inpec resulta insuficiente para colocar en ejecución el sistema de fases de tratamiento penitenciario, uno por la falta de elementos y el personal humano no alcanza a atender al personal detenido, lo cual demuestra una ineficacia del sistema penitenciaria, pues el aumento de las conductas punibles en los sujetos activos, el populismo punitivo del Estado en adecuar nuevos tipos penales, la eliminación de subrogados o beneficios, la falta de recursos económicos hacen que el sistema no sirva o el único medio es mantenerlos privados de la libertad mientras llegan al beneficio de la libertad condicional o pena cumplida, tema al cual se suma la alta corrupción en los centros penitenciarios.

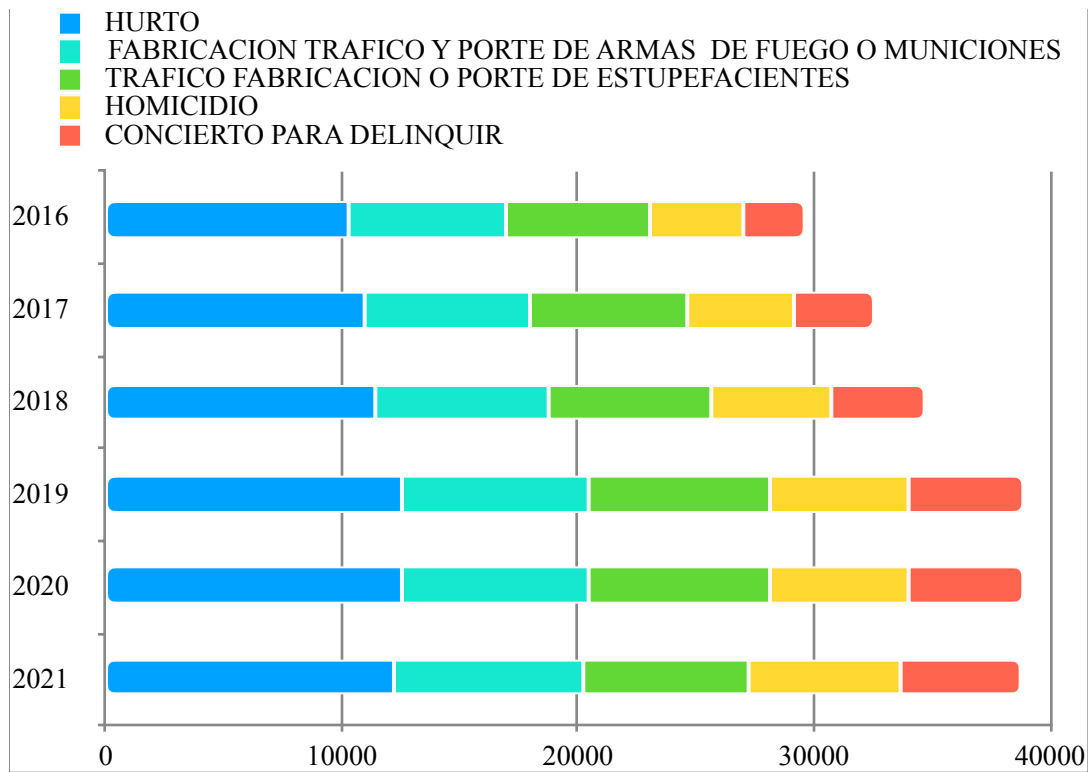


Gráfico1

	2016	2017	2018	2019	2020	2021
Hurto	10.29	10.962	11.381	12.539	12.539	12.212
Fabricación tráfico y porte de armas de fuego o munición	6.652	7.059	7.373	7.956	7.956	8.035
Tráfico fabricación o porte de estupefacientes	6.053	6.617	6.864	7.642	7.642	7.007
Homicidio	4.004	4.534	5.082	5.901	5.901	6.449
Concierto para delinquir	2.558	3.328	3.973	4.846	4.846	5.075

Tabla 2 *

Fase de mediana Seguridad

Podríamos decir que la calificación de esta fase es de oficio o petición del mismo interno, estas clasificaciones se deben hacer por lo menos dos veces al mes y en ella tienen asiento los distintas cabezas del Centro Penitenciario y Carcelario (director del establecimiento, subdirector, comandante de vigilancia, psicóloga, trabajadora social, funcionario de jurídica), en esta fase de tratamiento penitenciario se emite un concepto integral favorable del cumplimiento de los factores objetivo y subjetivo, emitido por el CET, pues el condenado debió alcanzar el cumplimiento de una tercera parte de la pena impuesta y finaliza cuando cumpla las cuatro quintas (3/5) partes del tiempo requerido para la libertad condicional de acuerdo al artículo 64 del Código penal Colombiano y se evidencie la capacidad del interno para asumir de manera responsable espacios de tratamiento que implican menores restricciones de seguridad.

Los programas educativos y laborales que se ofrecen en esta fase se basan en la intervención individual y grupal, permiten el fortalecimiento de competencias psicosociales y ocupacionales a través de la educación formal, no formal e informal; vinculación a actividades industriales, artesanales, agrícolas, pecuarias y de servicios, los cuales se complementan con los Programas de Cultura, Recreación, Deporte, Asistencia Espiritual, Ambiental, Atención Psicosocial, Promoción y Prevención en Salud.

Es de destacar que este proceso de ubicación en fase de mediana seguridad es motivante para muchos internos quienes desean salir en permiso administrativo de 72 horas en los términos de la ley 65 de 1993 del artículo 147 del estatuto penitenciario, en el cual el condenado puede solicitar a la Dirección del establecimiento penitenciario la ubicación en fase de mediana seguridad siempre y cuando haya descontado el 70% de la pena, no sean requeridos por otra autoridad judicial bajo el entendido que tenga medida de aseguramiento dentro de otro proceso a título de sindicado, que su comportamiento como interno sea el adecuado, quiere decir lo anterior que dentro del mismo establecimiento se le califica la conducta disciplinaria al interno el cual debe ser buena o excelente, pues el hecho que tenga calificación o sanción disciplinaria hace

verificar que el interno tiene dificultades en su proceso de reinserción social y por ende no puede ser promovido a fase de mediana seguridad y menos aun el consejo de evaluación y tratamiento a conceptuar favorable, que tenga arraigo es decir un vínculo con un territorio y sitio donde pueda pernoctar durante las 72 horas, además de evaluar situaciones de orden subjetiva como las de no colocar en peligro a las víctimas del delito o que se generen dificultades con la familia en el sitio donde permanecerá las 72 horas sin vigilancia del cuerpo de custodia del Inpec, sin embargo la gran crítica es que en casi un 25% de la población carcelaria no son promovidos a fase de Mediana seguridad, por factores como son : i. La cantidad de detenidos en pabellones lo cual hace que la fase de ubicación en fase sea insatisfactoria, ii internos que han sido sancionados por transgredir el reglamento interno del Inpec, en lo que concurren faltas como portar estupefacientes, riñas, lesiones, portar elementos cortos punzantes los cuales hacen que el consejo de disciplina califique la conducta de forma deficiente previo proceso disciplinario interno. iii los internos que cuenta con poco conocimiento no advierten la necesidad de ser calificado en fase de mediana seguridad es decir que es la inoperancia del Inpec para contribuir a la reinserción social. iv. La negativa de algunos internos a iniciar un proceso de reinserción social, es decir que no tiene un plan de vida para salir a vivir en actividades legales, su proyecto de vida es mínimo, lo que demuestra que la política criminal disminuida y desactualizada en el marco que le corresponde al Estado brindar respuesta a las reiteraciones del delito, v. Los establecimientos penitenciarios son antiguos y no tienen mas formas de redención de pena en trabajo, estudio, monitores, como también la falta de personal idóneo para motivar, acompañar al personal de Interno que pueda ver una respuesta que durante su tiempo de cumplir condena se vea en la posibilidad de encontrar un nuevo plan de vida que contribuya a sujeto de delito como a su familia y sociedad. (Muñoz, 1982)

Fase de mínima Seguridad

Es la cuarta fase del proceso de Tratamiento Penitenciario en la que accede el interno(a), en programas educativos y laborales, en un espacio que implica medidas de restricción mínima es decir que va estar en contacto en la parte externa del establecimientos, descontado pena en

cafetería del establecimiento, en el tema de aseo, rancho, el interno ya asume con responsabilidad el grado de confianza y colabora con las actividades administrativas que se dan a diario, de acuerdo a las ordenes impartidas por el Director, subdirector o Comandante de Vigilancia del INPEC, esta etapa preparatorio de la libertad, no es cumplida a cabalidad por parte del Inpec pues de 80 internos que estén con beneficio administrativo de 72 horas y próximos a salir en libertad tan solo 10 salen promovidos para ubicarlos en esta fase, pues como ya se dijo los espacios y descuentos son muy reducidos, pues de centros carcelarios tan solo 8 pueden cumplir con esta redención, en tanto que las áreas físicas no lo permiten o el personal administrativo es insuficiente para poder vigilar la redención de pena.

Fase de confianza

Esta última fase debe concurrir con la libertad condicional del condenado en los términos del artículo 64 del código penal, es decir que el condenado haya superado las 3/5, en este sentido se debe manifestar que esta libertad es un beneficio, no debe ser entendido como derecho absoluta pues se suman aspectos de orden objetivo y subjetivo que evalúa el juez de penas al momento de otorgar esta libertad, dentro de los aspectos objetivos es que el condenado no este por justicia especializada, no se encuentre inmerso en conductas punibles que atenten contra el bien jurídico libertad, integridad y formación sexual cuando la víctima es menor de edad y que con su tiempo físico y redención de pena se cumpla con las 3/5 partes de la pena, además de haber sufragado o cancelado los perjuicios a las víctimas, tiene que probar el arraigo social y familiar, en cuanto a los elementos subjetivos debe acreditar por parte del consejo de disciplina su buena conducta dentro del establecimiento durante el tratamiento penitenciario, que el consejo de evaluación y tratamiento de concepto favorable para recomendar al Juez de ejecución de penas que no es necesario tratamiento, sino que siga el condenado en libertad como periodo de prueba.

Se destacaría que el espíritu del legislador es concebir que el condenado en esta fase de confianza está listo para involucrarse en la sociedad a desarrollar un proyecto de vida normal, trabajando, vinculándose con su familia y que el tratamiento psicológico, terapéutico y de su privación de la libertad lo han llevado por un nuevo camino a cumplir con un proyecto productivo, pero como ya lo hemos citado en este trabajo de especialización en derecho penal y procesal penal, verificamos que la reincidencia en el delito es alta, pues muchos internos se dedican a la comisión de delitos por los cuales ya lo han cometido, ven como carrera criminal y económica cometer el mismo delito.

Populismo punitivo efectuado por el gobierno nacional ha llevado a presentar ante el Congreso de la República una nueva ley de seguridad ciudadana la cual se distingue bajo el numero 2197 de 2022, en la cual se sanciona más conductas humana al pasar hacer punibles y ante la falta de infraestructura del mismo INPEC, traslada a los particulares la función de asumir por parte de particulares de vigilancia del personal internos condenado o sindicados lo que significa una figura de descentralización por servicios, pero que entra en contravía de la Política Criminal del Estado frente al fin de la pena que es la reinserción social del interno, lo cual se contrapone al sistema penal acusatorio donde se habla que el sistema judicial es justicia restaurativa no justicia retributiva, en el cual se enfoca en poder dar solución entre víctima y victimario “Colombia todavía no está preparada para la Justicia Restaurativa porque en nuestra cultura continúa arraigada una obsesión por la idea de la prisión como única expresión de hacer justicia y por la privación de libertad como mecanismo privilegiado de control del delito” (Ordóñez. 2018).

IV. CONCLUSIONES

1. La reinserción social de la pena en el Estado social de derecho es una utopía, pues no se compadece con el respeto a la dignidad humana del condenado quien purga su pena de prisión en un sistema progresivo donde existen límites estructurales, falta de personal idóneo, recursos económicos para lograr un verdadero proyecto de vida en los internos.

2. La política criminal es el conjunto de respuesta que da el Estado para poder enfrentar conductas humanas que tienen la característica de delito, como también de procurar los tratamientos y procedimientos idóneos y humanos, que lleven a la reinserción social de las personas que están cumpliendo condena, el cual a la fecha el Estado Colombiano esta en deuda de ello, pues solo hace es populismo punitivo.

3. El sistema penitenciario es obsoleto, es impreciso en tanto que las estadísticas difieren de la confrontación de información de personal condenado, personal reincidente con otros datos que manejan fuentes de investigación como es el caso de informes periodísticos.

4. El estado en cabeza del INPEC no cuenta con una política adecuada para ofrecer al interno condenado su reinserción social , pues es un sistema ya viejo y no cuenta una infraestructura para que el servicio pos-penitenciario sirva de fundamento en que el condenado no vuelva a reincidir.

5. Los sistemas de redención de pena en lo que respecta a estudio, trabajo o monitor son insuficientes, pues en un 70% internos condenados hacen su descuento desde el pabellón, volviéndose monótono y sin sentido el descuento, solo para obtener una redención de pena.

6. El sistema penitenciario por fases desde el año 1995 es ambiguo para Colombia, pues no esta generando un resultado alentador para el fin de la pena que es la reinserción social, pues existe un aumento porcentual año a año de la reincidencia, lo que lleva a reevaluar la política criminal del estado frente al manejo del condenado, pues desde los centros de carcelarios y penitenciarios debe utilizarse la mano del hombre como una fuente de producción para el mismo Estado, sacando el tema de la corrupción que hoy tiene en una hecatombe al sistema penitenciario en Colombia por el casos matos, el caso matamba donde la guardia se dejó permear de dineros del personal de internos.

7. No existe una cultura social y jurídica de ubicarnos en la justicia restaurativa, solo queremos penas severas, tener detenidas a personas, sin tener en cuenta a la persona humana y darle la opción de poder cambiar que el delito no paga.

8. También se puede destacar frente al uso y apropiación de conceptos por parte de nuestro sistema de tratamiento penitenciario pues se observa el el Artículo 4 de la ley 599 de 2000 por medio de la cual se expide el Código Penal dentro de las funciones de la penas se habla del concepto reinserción social, mientras en la ley 65 de 1993 Código Penitenciario y Carcelario se encuentra en el artículo 10 estatuye dentro de la finalidad del tratamiento penitenciario el concepto de resocialización, donde se puede hacer la distinción entre los dos conceptos, en el desarrollo del primer concepto existe la voluntad infractor ley penal como el Estado como garante en la justicia restaurativa, y por el segundo concepto se ejecuta con la voluntariedad que tiene el condenado para hacer su resocialización mediante estudio trabajo educación.

Bibliografía.

Acto legislativo 3 de 1910. Por el cual se reforma la constitución. Octubre 31 de 1910. D.O. No. 14131.

Agudelo, Ó. A. (2018). Los calificativos del derecho en las formas de investigación jurídica.

Aguilera Peña, M. (2022) Las penas. Revista Credencial. <https://www.revistacredencial.com/historia/temas/las-penas>

Amaya, C. (2001). El drama de las cárceles en Colombia. 1 Ed. Bogotá, D.C., Colombia: Ediciones Librería del Profesional.

Alarcón, B.J. (2016) el tratamiento penitenciario. Recuperado de: Http://www.cienciaspenales.net/file/2016/11/3_tratamiento-penitenciario.pdf

Arenas, L., & Cerezo, A. I. (2016). Realidad penitenciaria en Colombia: la necesidad de una nueva política criminal. Revista Criminalidad, 58(2), 175-195. Recuperado de <http://www.scielo.org.co/pdf/crim/v58n2/v58n2a07.pdf>

Bernal Gómez, B. (2010). Historia del Derecho. Cultura Juridica.

Código penal. (C.P.) Ley 599 de 2000. 24 de Julio del 2000. Colombia.

Código Penitenciario y Carcelario. Ley 65 de 1993. Agosto 19 de 1993. Colombia.

Córdoba, B. (2014). Viabilidad constitucional de incorporar la pena de prisión perpetua en la legislación colombiana, para los delitos graves contra los niños, niñas y adolescentes. (Tesis de pregrado) Universidad de Medellin, Medellín, Colombia

****Corte Constitucional (2015) T-288 M.P. Jorge Ignacio Pretelr Chaljub, Bogotá D.C.**

Corte Constitucional(2021). C-294 M.P. Cristina Pardo Schlesinger. Bogotá D.C. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/Relatoria/2021/C-294-21.htm>

Corte Constitucional(1994) C-549 M.P. Carlos Gaviria Diaz, Bogotá D.C. Recuperado de: <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1994/C-549-94.htm>

Corte Suprema de Justicia (2017). Sala de decisión de tutelas No. 3. Proceso Radicación No. 89.755, SentenciaSTP864 M.P. José Francisco Acuña Vizcaya Bogotá D.C. Recuperado de: <https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&ved=2ahUKEwiqu8m-i5z3AhUBVTABHetC7MQFn0ECAQQAQ&url=https%3A%2F%2Fcortesuprema.gov.co>

%2Fcorde%2Fwp-content%2Fuploads%2Frelatorias%2Futelas%2FB%2520MAR2017%2FSTP864-2017.doc&usg=AOvVaw2NIXIjur0VEAbounYqF4x5

Decreto 100 de 1980. (Presidencia de la república) Por el cual se expide el nuevo Código Penal. Enero 23 de 1980. D.O. No. 35461.

Ministerio de Justicia y Derechos humanos Argentina. (9 de enero de 2015) Realismo marginal, funcionalismo reductor y teoría agnóstica de la pena: Una introducción al pensamiento jurídico-penal de Eugenio Raúl Zaffaroni. Recuperado de: <http://www.saij.gob.ar/lucas-villa-realismo-marginal-funcionalismo-reductor-teoria-agnostica-pena-una-introduccion-al-pensamiento-juridico-penal-eugenio-raul-zaffaroni-dacf150019-2015-01-09/123456789-0abc-defg9100-51fcanirtcod?&o=0&f=Total%7CTipo%20de%20Documento%7CFecha%7CTema/Derecho%20penal/sistemas%20penales%7COrganismo%5B25%2C1%5D%7CAutor%7CEstado%20de%20Vigencia%5B5%2C1%5D%7CJurisdicci%F3n%5B5%2C1%5D%7CTribunal%5B5%2C1%5D%7CPublicaci%F3n%7CColecci%F3n%20tem%Etica%5B5%2C1%5D&t=1543>.

Mir Puig, S. (1989). ¿Qué queda en pie de la resocialización? Eguzkilore (Número extraordinario), 2, 35-41.

Muñoz Conde, F. (1982). La resocialización del delincuente: Análisis y crítica de un mito. S. Mir (Ed.), Política criminal y reforma del derecho penal (pp. 131- 154). Bogotá: Temis.

Larrauri, E. (2015). Introducción a la criminología y al sistema penal. Madrid: Trotta.

Lastres, F. (1887). Estudios Penitenciarios. Madrid: Jiménez Gil Editor.

Jerez, Á. C. (2018). La justicia restaurativa en Colombia: un camino por recorrer. Recuperado de <https://revistas.urosario.edu.co/index.php/RDC/article/view/7107/6528>

Ley de seguridad ciudadana Ley 2197 DE 2022, 25 enero de 2022, diario oficial No. 51.928 del 25 enero de 2022, rama legislativa Congreso de la Republica Colombia.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asamblea General de las Naciones Unidas. Artículo 10. 16 de diciembre de 1996.

Sáenz Rodríguez, D. (2019). política pública penitenciaria y carcelaria en el contexto de los procesos de reinserción social en Colombia. Universidad Santo Tomás.

Torres, J. (21 de febrero de 2022). Reincidencia criminal y justicia desconectada del país. El tiempo. <https://www.eltiempo.com/justicia/delitos/reincidencia-criminal-y-justicia-desconectada-analisis-de-jhon-torres-653052>

Tomás, M. (2006). *Utopía*. Ediciones Colihue SRL.

Universidad de Bogotá Jorge Tadeo Lozano, Facultad de ciencias económicas y administrativas.
(30 de septiembre de 2013) La constitución de Rionegro. <https://www.utadeo.edu.co/es/noticia/opinion/ciencias-economicas-y-administrativas/34/la-constitucion-de-rionegro#:~:text=La%20Constituci%C3%B3n%20de%201863%20estableci%C3%B3n,de%20cada%20uno%20de%20ellos>

VON LISZT, F.: Tratado de Derecho Penal, traducido de la 18ª ed. alemana y adicionado con la historia del Derecho Penal en España por QUINTILIANO SALDAÑA, Tomo I, 4ª ed. Reus, Madrid 1999, pág.

ABEL SOUTO “Teorías de la pena y límites al Ius Puniendo desde el Estado democrático”, Dilex SL, 2006, pág 13.

ZUGALDÍA ESPINAR, J. M.: Fundamentos de Derecho Penal. Parte General. Las teorías de la pena y de la ley penal (Introducción teórico-práctica a sus problemas básicos), Tirant Lo Blanch, Valencia, 1993, pág. 138 y 139.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: Criminología... ob. cit., pág. 106.

LÓPEZ BARJA DE QUIROGA, J.: Las consecuencias... ob. cit., pág. 40. 16 SCHMITT, C.:

“Nationalsozialismus und Rechtsstaat”, Juristische Wochenschrift, 1934, pág 713 y ss:

“A este enunciado liberal “nulla poena sine lege” le contrapongo el enunciado de jus

SERRANO MAÍLLO, A.: Introducción... ob. cit. pág. 284.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: “La supuesta función resocializadora del Derecho penal: utopía, mito y eufemismo”, Anuario de Derecho penal y ciencias penales, T. 32, septiembre-diciembre 1979, pág 645 .

URRUELA MORA, A.: “Las medidas de seguridad y reinserción social ...”, ob. cit., pág. 7 a 9: la configuración de las medidas de seguridad y reinserción social como respuestas

jurídicas, autónomas e independientes de la pena, debe su formulación a la Escuela Positiva Italiana, basada en la reacción penal para evitar delitos, que posteriormente dio paso a otras formulaciones como la defensa social de PRINS O ANCEL, en Alemania FRANZ EXNER, y la argumentación constituida por la justificación ético social (un fin y una fundamentación ética), de las medidas de seguridad y la reinserción social sostenida en Alemania por WELZEL, y en España por RODRÍGUEZ MOURULLO. Y una última argumentación sería la del interés preponderante expuesta por SANZ MORÁN, y sostenida por KAISER o ROXIN. ENCINAR DEL POZO, M.A.: “Las medidas de seguridad postdelictuales: nuevas orientaciones. Análisis especial de la "custodia de seguridad"”, en Juez de Vigilancia Penitenciaria y las Medidas de Seguridad, NAVARRO GARCIA, M./ SEGOVIA BERENABÉ.

J.L. (Directores), Estudios de Derecho Judicial, Consejo General del Poder Judicial, N° 127, 2007, pág.